

ACUERDO C.G.-030/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN Y AJUSTAN PLAZOS REFERENTES A LOS PROCESOS INTERNOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

G L O S A R I O

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

RE: *Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral.*

RI: *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

UTVOPL: *Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

CVOPL: *Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Partidos Políticos (LGPP)*.

II.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

III.- El RE del INE fue aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016 de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis por el Consejo General del INE.

IV.- El siete de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG187/2020 por la que ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, mismo que fuera materia de impugnación ante la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el expediente SUP-RAP-46/2020, que fuera resuelto el dos de septiembre del año dos mil veinte.

Atendiendo a la sentencia señalada, el once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, estableciendo las mismas fechas previamente acordadas.

V.- El Acuerdo C.G.-021/2020 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral por el cual se ajusta el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para que los Partidos Políticos Nacionales se inscriban a efecto de participar en las elecciones estatales y municipales y demás fines establecidos en las leyes.

VI.- En Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil veinte en el Acuerdo C.G.-006/2020 este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

VII.- El Acuerdo C.G.-028/2020 de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral por el cual se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

VIII.- Que el día 02 de octubre del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto acordó el retorno escalonado y responsable de las actividades institucionales a partir del día 19 de octubre del año en curso de conformidad al plan para la reapertura económica del Estado de Yucatán. Atendiendo al Protocolo de Higiene y Seguridad para la Protección de las y los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ante la Vigilancia Epidemiológica del COVID-19.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo; de la *CPEUM* dictan que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia

CPEUM y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte el segundo párrafo del artículo 41 de la *CPEUM*, establece que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM* (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en el artículo 104 de la *LGIPE* que establece que materias le corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo entre otras las siguientes: *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

3.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

4.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

5.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, XIII, XIV, LVI y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto

Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones II, V y XVII del artículo 5 del *RI* que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo estará facultado para: Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; Aprobar el Plan y Calendario de los procesos electorales estatales, a propuesta de la Junta, de acuerdo a la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

6.- Que el Decreto 225/2020 publicado el veintinueve de mayo el año dos mil veinte en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por el que se le adiciona a la LIPEEY un artículo único transitorio, en su artículo transitorio segundo establece que, *el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deberá ajustar los plazos y términos del proceso electoral al presente decreto.*

CONSIDERANDO

1.- Que en el Acuerdo **C.G.-020/2020** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, quedo establecido el periodo de precampañas, y el periodo para realizar campañas electorales locales dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que para mejor ilustración se muestran a continuación:

Cargo de representación popular	Duración de precampañas	Periodo de precampañas
Diputados	40 días	Inicio: 4 de enero de 2021 Término: 12 de febrero de 2021
Regidores de los 106 Ayuntamientos del Estado		

Cargo de representación popular	Duración de campañas	Periodo de campañas
Diputados	55 días	Inicio: 09 de abril de 2021 Término: 02 de junio de 2021
Regidores de los 106 Ayuntamientos del Estado		

2.- Que mediante el Acuerdo **C.G.-021/2020** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, este Consejo General ajustó el plazo de inscripción de los partidos políticos nacionales que desean participar en las elecciones locales tal y como lo señala el párrafo sexto del artículo 9 de la *LPPEY*, de tal manera que este registro sea durante el mes de noviembre del año previo de la elección, en pleno ejercicio de la facultad conferida a este

Consejo General en el Decreto 225/2020, en el cual se ajustó la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Además de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de las elecciones en el año 2021, puesto que en este momento se atraviesa por una emergencia sanitaria que ha dado lugar a modificar el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que se daría en la primera semana del mes de noviembre del año en curso, por lo que para ir de manera congruente con esta modificación, es menester de este Consejo General, el modificar los plazos dentro del citado Proceso Electoral.

Asimismo, para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, en el caso de los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral con fecha posterior al plazo ajustado del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto a más tardar treinta días posteriores a la fecha de su registro.

3.- Es de precisar que toda vez que la *LIPEEY*, no define con de manera específica plazos para todas las etapas del procedimiento de selección de candidatos y ante la heterogeneidad de las normas estatutarias de cada uno de los partidos políticos, esta autoridad considera pertinente, otorgar certeza y equidad a los partidos políticos y determinar y ajustar los plazos para que conforme a sus Estatutos, los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, debe incluirse: la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; también el plazo para que los partidos políticos notifiquen al Instituto tal determinación; periodo de revisión de los documentos presentados; cuando los partidos podrán empezar sus procesos internos (no los actos de precampaña, sino los previos a aquella) y la fecha de solicitud de registro de convenio de coalición.

Respecto del principio de equidad en la contienda electoral, como criterio orientador ya que se determinan y ajustan fechas se señala lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J.58/2010, de la cual se cita que, el principio de equidad en la contienda garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes, a continuación se transcribe la jurisprudencia citada:

Tesis: P./J. 58/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164772	1 de 1
Pleno	Tomo XXXI, Abril de 2010	Pag. 1567	Jurisprudencia(Constitucional)	



INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Los artículos [41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes. En ese sentido, los artículos [216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c\) y d\), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California](#), al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de designación de candidatos, ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.

Acción de inconstitucionalidad 85/2009. Partido Político Convergencia. 11 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 58/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.



4.- A efecto de dar certeza respecto de cada una de las etapas y actividades a realizar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como llevar a cabo una adecuada planificación de las actividades propias del Instituto, se ha tomado en consideración la reforma del veintinueve de mayo el año dos mil veinte publicado en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán mediante el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte; modificando completamente lo previamente establecido en la Ley y que trajo consigo el ajuste de los plazos del Proceso Electoral. Es por eso que se el Consejo General considera necesaria determinar y ajustar los plazos para quedar de la siguiente manera:

Conforme a lo indicado en la siguiente tabla:

Entre el 1 y el 28 de noviembre, a más tardar	Los partidos realizan la determinación conforme a sus Estatutos, del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate: Debe incluirse la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia a través del órgano encargado de ello.
Dentro de las 72 horas siguientes a la determinación.	Los partidos políticos notifican al Instituto respecto a la determinación
Dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la notificación	El Instituto revisa la documentación enviada por los partidos políticos
A partir de los 30 días siguientes a la definición del método	Los partidos pueden empezar a realizar sus procesos internos (no los actos de precampaña, sino los previos a aquella).
El 4 de enero de 2021	Empieza el período de precampañas. (estando debidamente registrados por cada partido político art. 203 I LIPEEY)
4 de enero fecha en que inicia la etapa de precampañas.	Término plazo para solicitud de registro del convenio de coalición (RE art. 276, 1.)

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan y se ajustan plazos referentes a los procesos internos en la selección de candidaturas de los partidos políticos, establecidos en el considerando 4 del presentes Acuerdo, plazos y fechas de procedimientos relacionados con las precampañas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a efecto de que realice las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los fines pertinentes.

TERCERO. Remítase copia del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

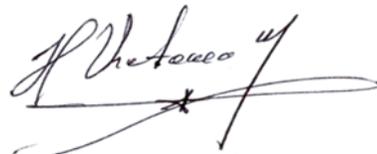
SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los o los 106 secretarios ejecutivos de los Consejos Electorales Municipales y 15 Consejos Electorales Distritales, una vez estén instalados estos órganos.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta de octubre del año dos mil veinte, por mayoría de seis votos a favor de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil,



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTR. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO